

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓNES II y IV Y 39, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio número 0180/04 de fecha 12 de enero del año en curso, suscrito por los CC. Diputados Secretarios Luis Ávila Aguilar y Esmeralda Cárdenas Sánchez, se turno a las Comisiones de Desarrollo Municipal y Participación Ciudadana y de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, para su estudio análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa suscrita por los integrantes de esta Legislatura, con la que se propone la reforma del párrafo segundo y la adición de un tercer párrafo al artículo 61 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, relativos ambos a la elección de autoridades auxiliares de los Municipios.

SEGUNDO.- Que la iniciativa materia de este dictamen se fundamenta en la exposición de motivos que en su parte medular textualmente señala:

“Que mediante Decreto número 310, aprobado por esta Soberanía el 30 de septiembre de 2000 y publicado en el Periódico Oficial “EL ESTADO DE COLIMA” en su edición número 41 de esa misma fecha se reformó el artículo 88 de nuestra Constitución Local, entrando en vigor el texto actual el día 31 del mismo mes y año, numeral que fuera adecuado en el marco de la segunda etapa de la Reforma Municipal que se dio en todo el país para dotar a los Ayuntamientos de facultades que lo constituyeran como una verdadera autoridad con funciones y facultades de gobierno y no solo como entidad administrativa de los bienes y servicios del municipio.

De esta forma, al pasar el Ayuntamiento a ser la instancia de gobierno que dentro de un régimen federal de competencias tiene el contacto directo con la gente, fue necesario que se establecieran mecanismos de participación ciudadana y vecinal para coadyuvar con la función pública en un marco de corresponsabilidad en la toma de decisiones.

Esta participación, sin embargo, se había limitado dentro del marco de cada Ayuntamiento y conforme a la reglamentación establecida por cada uno de los Cabildos, a los esquemas tradicionales de los comités de barrio y juntas vecinales que a lo más han llegado a formular propuestas para la instrumentación de políticas públicas en áreas de seguridad, vigilancia y reglamentación de materias del orden de gobierno municipal.

Sin dejar de reconocer la pertinencia de esos esquemas de participación ciudadana y vecinal como copartícipes de la función pública, fue ineludible que se establecieran otros esquemas en los cuales se involucrara la sociedad con una mayor capacidad en la toma de decisiones de gobierno. Para lograr este propósito, había que definir mecanismos que posibilitaran el acceso de los

ciudadanos a las funciones de gobierno, aprovechando el marco de la Ley, sobre todo, en aquellas instituciones creadas para coadyuvar en el manejo de los asuntos públicos. Tal es el caso de las comisarías, juntas y delegaciones que, dentro de nuestro marco constitucional, se han instituido como autoridades auxiliares municipales.

Hasta hace poco, el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, instituyó a dichas entidades como autoridades auxiliares municipales y dejaba la designación de sus miembros a la libertad de cada uno de los ayuntamientos. Cabe mencionar que, en un ánimo democratizador y de participación ciudadana, la mayoría de los cabildos instrumentaron su reglamentación para la elección de las autoridades auxiliares, bajo el principio de la elección directa a cargo de los habitantes de las comunidades donde se establecían, situación que dio la pauta al Poder Legislativo para considerar que tal principio se incorporara no sólo en el plano reglamentario, sino ya como mandato constitucional.

De esta forma, esta Soberanía, en Sesión Pública Ordinaria, celebrada el 28 de noviembre del año próximo pasado, aprobó la Minuta Proyecto de Decreto con la que se reformó el artículo 88 referido, sentando la base fundamental para la elección popular de las autoridades auxiliares, documento del cual se le dio el tramite establecido en el numeral 130 Constitucional, y con fecha 9 de enero de 2004 se declaró su incorporación al texto de la propia Constitución.

Que el artículo 60 de la Ley del Municipio Libre determina la naturaleza de las autoridades auxiliares como representantes de los ayuntamientos en las localidades sobre las cuales tienen jurisdicción territorial, limitando su actuación al ejercicio de atribuciones administrativas, en tanto que el artículo 61 de la Ley del Municipio Libre, especifica la características de cada una de las autoridades auxiliares a fin de definir cuándo se tratará de una comisaría, de una junta o de una delegación municipal.

No obstante, este último precepto ha quedado rebasado ya que, en su redacción actual, reafirma el anterior postulado constitucional de que es competencia de los cabildos el nombrar a los integrantes de cada una de las autoridades auxiliares, de conformidad con el procedimiento establecido en los respectivos reglamentos, señalando como único principio para la representatividad popular, que en su integración se asegurará la participación ciudadana y vecinal.

En base a lo anterior, las comisarías, juntas y delegaciones municipales en su calidad de autoridades auxiliares, son representantes de los ayuntamientos, esto es, de la autoridad de gobierno municipal, no de los ciudadanos; sin embargo, con el nuevo texto del artículo 88 de la Constitución Política Local, sus integrantes ya no deben ser designados por el cabildo al que representan,

sino electos por el voto directo de los ciudadanos, lo cual no implica que se cambie la naturaleza de sus funciones y atribuciones administrativas, sino que nos permite facilitar los trámites y la prestación de servicios municipales a los habitantes de las comunidades en las cuales operan.”

TERCERO.- Que las Comisiones dictaminadoras consideran procedente la reforma y adición al artículo 61 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, en primer lugar, para hacer dicha disposición congruente con el texto constitucional, ya que mediante decreto número 46 expedido por esta Soberanía en la sesión pública ordinaria celebrada el pasado día 9 del presente mes y año, se declaró incorporado al texto del artículo 88 de la Constitución Política del Estado, la reforma aprobada el pasado 28 de noviembre, que sienta la base para que las autoridades auxiliares sean electas por los habitantes de las comunidades; en segundo lugar, la modificación que se propone permite reconocer una realidad jurídica existente a nivel municipal, ya que aunque no lo señalaba así ni la Constitución, ni la ley de la materia, algunos ayuntamientos de la entidad en su reglamento respectivos establecían la elección directa de las autoridades auxiliares, por haberlo pedido así los habitantes de las comunidades, lo que finalmente consideramos positivo dado que demuestra el interés que existe entre los colimenses de participar en la toma de decisiones que afecten a su entorno y vida diaria, considerando también positiva la prevención que se establece para el caso de elecciones extraordinarias que se celebren en el estado o en su caso en el municipio respectivo, que permite hacer una separación entre estas y las de autoridades auxiliares, razones por las que solicitamos al Pleno de esta representación popular, su voto aprobatorio para este dictamen.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

D E C R E T O No. 50

QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 61 DE LA LEY DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE COLIMA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el segundo párrafo y se adiciona un tercero, al artículo 61 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, para quedar como sigue:

“Artículo 61.-

I a III.-

Los integrantes de las autoridades auxiliares municipales serán electas mediante voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos residentes en la localidad donde se establezcan, de conformidad con el procedimiento de participación ciudadana y vecinal que fijen los ayuntamientos en los reglamentos respectivos. Las autoridades auxiliares durarán en su encargo tres años y su elección será en los primeros sesenta días después de la toma de posesión del H. Ayuntamiento respectivo.

En los casos de haber elecciones extraordinarias de gobernador, de diputado local o de ayuntamiento, la elección de las autoridades auxiliares municipales deberá verificarse sesenta días después de haberse realizado las dos primeras o sesenta días después de que tome posesión el Cabildo que haya resultado electo de tal suerte que no exista concurrencia en las elecciones de cualquiera de estos cargos con la de autoridades auxiliares municipales”.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

Artículo Segundo.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los Cabildos Municipales tendrán hasta el 23 de enero del 2004 para hacer las modificaciones y adecuaciones a la reglamentación correspondiente y publicar el reglamento respectivo..”

Artículo Tercero.- Las autoridades auxiliares por esta única ocasión deberán ser electos y asumir el encargo antes de que concluya el mes de febrero del 2004 y terminar el mismo el 15 de diciembre del 2006.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los trece días del mes de enero del año dos mil cuatro.

Dip. Jesús Silverio Cavazos Ceballos
Presidente.

Dip. Luis Avila Aguilar
Secretario

Dip. Sandra Anguiano Balbuena
Secretaria